

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 05 de diciembre de 2024, a las 14:53h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0528-SNCD-2024-LV (DP07-2023-0286-F).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 07 de diciembre de 2023 (fs. 19 a 23).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 04 de julio de 2024 (fs. 4 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 07 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidores judiciales sumariados

Doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 30 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, recibido en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 04 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento la resolución de 13 de octubre de 2023, emitida por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo, Jorge Darío Salinas Pacheco y la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa No. 07171-2022-00026, en la que se declaró que el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, incurrieron en error inexcusable al haber resuelto aceptar la solicitud de modulación de la sentencia ejecutoriada dentro de la causa No. 07171-2022-00026 y hacer extensiva a una tercera persona, los efectos de una sentencia ejecutoriada.

En virtud de dicha información, mediante auto de 07 de diciembre de 2023, el magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, en su calidad de Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en ese entonces, inició el sumario disciplinario en contra del doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, por sus actuaciones dentro de la causa No. 07171-2022-00026 (Acción de Protección), por cuanto habría incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo declarado por los jueces *Ad-quem*, debido a que mediante resolución de 31 de mayo de 2023, habrían modulado una sentencia que se encontraba ejecutoriada.

Posteriormente, mediante informe motivado de 21 de junio de 2024, el doctor Leo Fernando Vásquez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces (fs. 238-257), recomendó que, a los servidores judiciales sumariados, se les imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-0947-M (DP07-INT-2024-02338) de 03 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, se remitió el expediente disciplinario No. DP07-2023-0286-F a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 04 de julio de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que los servidores judiciales sumariados fueron notificados en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de las razones de notificación de 27 de diciembre de 2023, conforme consta de fojas 41 y 46 del presente expediente.

Asimismo, se les ha concedido a los sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las

siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 07 de diciembre de 2023, por el magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, en su calidad de Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la comunicación judicial ingresada el 04 de diciembre de 2023, (escrito de 30 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro), a través del cual se puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura que dentro de la causa constitucional No. 07171-2022-00026 los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resolvieron emitir la declaratoria judicial de error inexcusable, en contra del doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, en su calidad de Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 07 de diciembre de 2023, el magíster Bernardo Salvador Vivanco Lucas, en su calidad de Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibíd., se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante escrito de 30 de noviembre de 2023, suscrito por la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, recibido en la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el 04 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento la resolución de 13 de octubre de 2023, emitida por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Darío Salinas Pacheco y la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa No. 07171-2022-00026, en la que se declaró que el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, incurrieron en error inexcusable al haber resuelto aceptar la solicitud de modulación de la sentencia ejecutoriada dentro de la causa No. 07171-2022-00026.

En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida, el 04 de diciembre de 2023, la magister Bernardo Salvador Vivanco Lucas, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 07 de diciembre de 2023, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 07 de diciembre de 2023 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Argumentos del doctor Leo Fernando Vásquez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, (fs. 238 a 257)

Que dentro de la acción de protección No. 07171-2022-00026, en la sentencia de 11 de noviembre de 2022, a las 08h39, los jueces de apelación declararon la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso en el artículo 76 numeral 1 y seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, del doctor Rodrigo Sarango Salazar y como medida de reparación se ordenó al Consejo de la Judicatura reintegre al accionante al banco de elegibles para juez de corte provincial, cargo para el cual concursó y fue declarado como elegible.

Que en la fase de ejecución, el 31 de mayo de 2023 el abogado Rafael Marcos Arce Campoverde y Abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, ejecutores de la referida sentencia, en voto de mayoría modularon la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2022 y extendieron la declaración de vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica al accionante de la modulación de dicha sentencia, el abogado Luis Abelardo Lucero Loayza y consecuentemente se emitieron las respectivas medidas de reparación.

Que “*existe una normativa legal que regula y condiciona la competencia para modular las sentencias en acciones constitucionales, esto es el artículo 5 de la LOGJCC, el cual establece: ‘Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional’ (...) De esta norma se desprende que, en la fase de cumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales, el juez executor se encuentra facultado para excepcionalmente modificar la sentencia ya dictada, pero exclusivamente en lo que se refiere a las medidas de reparación y solo cuando determine que es necesaria su modificación en virtud del impacto de estas en las víctimas determinadas en la sentencia y sus familiares*”.

Que “*(...) de la declaratoria jurisdiccional previa se aprecia que la sentencia declarativa de vulneración de derechos fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica, que el accionante Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, pretendía se module a su favor se encontraba ejecutoriada, por lo tanto, dicha acción de protección debió ser inadmitida de manera sucinta por los Jueces sumariados, empero, teniendo como base fundamental las normativas legales registradas en párrafos que preceden, se fueron en contra de las mismas y aceptó todas y cada uno de las pretensiones del accionante, lo que a criterio de la Sala Provincial que dictó dicha declaratoria, inobservaron además de la normativa legal antes mencionada, la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, indicando que sus actuaciones fueron desarrolladas sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, lo cual a criterio del Tribunal que declaró el error inexcusable perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la administración de justicia (...)*”.

Que la decisión emitida por los jueces sumariados “*no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los lineamientos para la sustanciación y resolución de la acción de protección de derechos constitucionales puesta a su conocimiento, y atentaron con su mala práctica el principio de seguridad jurídica*”.

Que por lo relatado, se verifica que existió una conducta ligada al cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable dentro de la acción de protección No. 07171-2022-00026, en virtud de lo cual se recomendó se imponga a los sumariados la sanción de destitución.

6.2 Argumentos de los servidores judiciales sumariados doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro (fs. 72 a 90)

Que antes de la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable se emitió la providencia de 21 de julio de 2023, en la que se solicitó un informe de descargo a los jueces del Tribunal de Garantías Penales, en la cual “*no se proporciona en absoluto una explicación detallada de los hechos, argumentos o razones que motivaron la mencionada solicitud de informe de descargo. Contrariamente, la providencia se limita a señalar cuál fue la decisión impugnada y que sería objeto de la declaración jurisdiccional previa*”, con lo cual se advierte una clara vulneración del derecho a la defensa pues si bien se solicitó un informe, no se incluyó los “*detalles esenciales que me permitieran comprender la naturaleza de las acusaciones o cuestionamientos planteados en contra de mi decisión judicial. En otras palabras se me negó el derecho a contar con los medios adecuados para preparar mi defensa*”.

Que “*al adentrarnos en la normativa procesal que regula la materia en cuestión, específicamente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se revela que no existe un marco normativo previamente establecido para la interposición de un recurso de apelación frente al auto que modula los efectos de una sentencia. El recurso de apelación solamente se ha previsto para las sentencias y para los autos de inadmisión y que rechacen la revocatoria de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 35 ibídem.*”; en este sentido, los jueces provinciales, al haber emitido una sentencia de un auto que moduló los efectos de una sentencia, se atentó contra la normativa vigente y por tanto a la seguridad jurídica.

Que “*resolvió un recurso planteado frente al auto que moduló los efectos de una sentencia, mismo que no estaba contemplado en la normativa procesal vigente y que, además, para justificar este yerro, decidieron conferirle la categoría de ‘sentencia’ tanto al auto impugnado como a la decisión judicial que abordó un recurso inexistente. Este arbitrario actuar subraya la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la falta de fundamento legal en la actuación de la referida Sala.*”.

Que “*queda en evidencia que la emisión de la decisión judicial que revocó el auto de primera instancia se gestó en un contexto caracterizado por la ausencia de normas jurídicas previas, claras y públicas dentro del ordenamiento jurídico que reconocieran de manera inequívoca el recurso de apelación planteado*”, lo cual a más de violentar la seguridad jurídica, también constituye una inobservancia del principio de legalidad contenido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a la observancia de cada procedimiento y la garantía de cumplimiento de normas.

Que “*la decisión del Tribunal de instancia al modular los efectos de la sentencia se llevó a cabo bajo el ordenamiento jurídico que se encontraba vigente en la fecha de emisión y la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional que no prohibía la modulación de los efectos de la sentencia de la forma realizada en mi decisión judicial. Es esencial subrayar que la aplicación de precedentes judiciales está intrínsecamente ligada al contexto legal y jurisprudencial existente en el momento de la toma de decisiones judiciales, y en este caso, la modulación de los efectos se realizó conforme a las normativas y criterios vigentes en la fecha de la decisión del Tribunal A quo. La afirmación de la Sala Penal, al sostener que existe un error inexcusable en mi decisión judicial por no resolver conforme a un precedente emitido posteriormente por la Corte Constitucional, constituye una evidente vulneración de mi derecho a la seguridad jurídica*”.

Que “*es imperativo resaltar que la competencia para conocer el recurso de apelación respecto al auto que modula los efectos de una sentencia no se encontraba contemplada en la normativa procesal vigente. A pesar de esta carencia normativa y la ausencia de una competencia determinada por la ley, las autoridades judiciales en inobservancia del ordenamiento jurídico procedieron a avocar conocimiento del recurso y emitieron una decisión judicial al respecto, este actuar conculcó además de manera grave el derecho a ser juzgado por un juez competente (...)*”.

Que al momento de emitir un informe motivado o una resolución, el Consejo de la Judicatura no puede atribuir valor probatorio alguno a una declaratoria jurisdiccional previa que fue emitida con una evidente vulneración a la Constitución, pues hacerlo sería considerado como arbitrario.

Que en cuanto al contenido de la declaratoria jurisdiccional previa “*La Sala hace reiteradas referencias a la **Sentencia Nro. 231-22-JP/23** de la Corte Constitucional, emitida el 07 de junio de 2023. Sin embargo, crucialmente, la decisión del Tribunal A quo de modular los efectos de la sentencia se dictó el 31 de mayo de 2023. En este contexto, al momento de dictar el auto que moduló*

los efectos de la sentencia, la jurisprudencia vinculante permitía a los jueces modular los efectos de las sentencias, según la **Sentencia Nro. 031-09-SEP-CC**".

Que "La modulación de los efectos de la sentencia no generó un perjuicio, pues al admitirse el recurso de apelación se revocó la decisión de modular. En este contexto no se materializó un daño irreparable para las partes involucradas ni para la administración de justicia".

Que en virtud de lo expuesto, solicita que el Consejo de la Judicatura se abstenga de pronunciarse respecto del fondo de la Declaratoria Jurisdiccional Previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. De fojas 1 a 14, consta copia certificada de la sentencia de 13 de octubre de 2023, emitida por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Darío Salinas Pacheco y la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa No. 07171-2022-00026, en la que señalaron: "**PRIMERO: ANTECEDENTES RELEVANTES. 1.-** El Dr. Rodrigo Sarango Salazar, como legitimado activo, presentó una acción de Protección, contra el Consejo de la Judicatura, en fecha miércoles 11 de mayo de 2022, a las 09:44, misma que luego del sorteo de ley, recayó ante el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, integrado por los señores Dr. Lenin Fierro Silva, Ab. Arce Campoverde Rafael; y, Dr. Landívar Lalvay Wilson. **2.** Ante la excusa presentada por el señor Dr. Lenin Fierro Silva, mismo que es aceptada por los señores jueces Ab. Arce Campoverde Rafael; y, Dr. Landívar Lalvay Wilson, se dispone un nuevo sorteo; habiendo sido designado el Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, en calidad de ponente. Por lo que el Tribunal para conocer la garantía jurisdiccional quedó conformado por los señores Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Dr. Wilson Landívar Lalvay. **3.-** En fecha 30 de mayo de 2022, a las 12h29, se ha calificado la demanda presentada y se ha señalado fecha, día y hora, para evacuar la audiencia pública, para el 27 de junio de 2022, a las 14h30, disponiendo citar al legitimado pasivo; y, la Procuraduría General del Estado. **4.-** Cumplida la audiencia el Tribunal suspendió la audiencia a efecto de emitir el fallo correspondiente, mismo que lo ha realizado el 29 de agosto de 2022, a las 11:42, misma que en su parte pertinente señala: '[...] **OCTAVO: RESOLUCIÓN.-** En virtud de la motivación realizada, este Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con sede en el cantón Machala, revestidos de Jurisdicción Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, ADMITE la Acción Constitucional ordinaria de Protección propuesta por el accionante y declara vulnerados los derechos fundamentales a los cuales se han hecho referencia en esta resolución, esto es, vulneración al derecho a la seguridad jurídica determinados en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y derecho al debido proceso determinado en el numeral 1 y en el literal a), c), y l) del numeral 7 del Art. 76 *Ibidem*, se ordena como medidas de reparación integral, conforme lo determina el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo siguiente: 1.- Se dispone al Consejo de la Judicatura que el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar sea inmediatamente reintegrado al Banco de Elegibles para la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cargo para el cual concursó y fue declarado elegible; y, como tal, en caso de producirse una vacante, tendrá derecho preferente y prioritario para ser designado como juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; 2.- En caso de que el Consejo de la Judicatura ya no cuente con un banco de elegibles, la institución accionada deberá garantizar al accionante su legítima expectativa de ser considerado como elegible para ocupar el cargo de Juez Provincial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; 3.- Conforme el Art. 72 del Código Orgánico

de la Función Judicial, el reintegro al Banco de elegibles para la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al que deberá ser reincorporado el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar, tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de esta resolución, descontando el tiempo que estuvo en dicho banco, es decir desde el 15 de abril de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue designado Juez de primer nivel de lo civil, esto es seis meses y medio, por lo que su permanencia será del tiempo restante; 4.- **Como medida de no repetición, se dispone al Consejo de la Judicatura que, en todos los procedimientos administrativos que lleve a cabo, respete el derecho al debido proceso, y las legítimas expectativas de los aspirantes, y no se apliquen normas inexistentes para la eliminación del banco de elegibles de quienes legítimamente han ganado ese derecho [...]** 5.- Ante este fallo, la legitimada pasiva, presentó recurso de apelación, misma que luego del sorteo de ley, de fecha viernes 9 de septiembre de 2022, a las 18:15, recayó la competencia en los señores Jueces del Tribunal de la Sala de lo Penal, de la H. Corte Provincial de Justicia de El Oro, integrado por los señores Dra. Silvia Zambrano Noles, Dr. Jorge Darío Salinas; y, Dr., Joseph Mendieta Toledo en calidad de Ponente. 6.- Sustanciado que ha sido en segunda instancia, el Tribunal de Alzada, con fecha 11 de noviembre del 2022, a las 08H39, emite su fallo, mismo que en su parte pertinente señala: “[...] **RESOLUCIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, actuando en función de jueces constitucionales, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y como consecuencia de ello, en base a lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al principio *lura novit curia*, se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia, pero en atención a lo previsto en el Art. 5 de la ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se **MODULA** la misma exclusivamente en la reparación integral, esto es, en lo siguiente: Se declaran vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso previsto en el Art. 76.1; y, a la seguridad jurídica, contemplado en el Art. 82 de la Norma Suprema. Se dispone al Consejo de la Judicatura, que el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar sea inmediatamente reintegrado al Banco de Elegibles para Juez de Corte Provincial de Justicia, cargo para el cual concursó y fue declarado elegible; y, como tal, en caso de producirse una vacante, tendrá derecho para ser designado como Juez Provincial, acorde a las calificaciones obtenidas esto es 88.25. En caso de que el Consejo de la Judicatura ya no cuente con un banco de elegibles, la institución accionada deberá garantizar al accionante su legítima expectativa de ser considerado como elegible para ocupar el cargo de Juez de Corte Provincial de Justicia; Conforme el Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, el reintegro al Banco de elegibles para Corte Provincial de Justicia, al que deberá ser reincorporado el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar, tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de esta resolución, descontando el tiempo que estuvo en dicho banco, es decir desde el 15 de abril de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue designado Juez de primer nivel de lo civil, esto es seis meses y medio, por lo que su permanencia será del tiempo restante; [...]” (los subrayado corresponde al Tribunal) 7.- En fecha 08 de febrero de 2023, a las 15:07, se ha presentado una petición por parte del Ab. Luis Lucero Loayza, en el cual solicita modulación de la sentencia, mismo que ha sido atendido por el Tribunal de Garantías Penales, 10 de marzo de 2023, a las 17h44, en el cual dispone agregar a los autos el escrito. Y mediante decreto de 24 de marzo de 2023, convoca a audiencia para el 06 de abril de 2023. 8.- El Tribunal de Garantías Penales, en fecha 31 de mayo de 2023, por voto de mayoría de los señores Jueces Ab. Carlos Rodríguez Ramírez y Dr. Rafael Arce Campoverde, por voto de mayoría que en su parte pertinente señala “[...], **ACEPTA** la solicitud de modulación presentada por el tercero compareciente, Ab. LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, y se extienden los efectos de la sentencia dictada con fecha 29 de Agosto del 2022, a las 11h42, y **RATIFICADA** por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en favor del señor abogado LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, por compartir circunstancias comunes con el

proponente de la acción, las cuales dieron lugar: 1) A la vulneración del derecho a la seguridad Jurídica Art 82 y al debido proceso Art 76 N° 1 de la Constitución de la República del Ecuador, violaciones que alcanzan al tercero Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza debido a las circunstancias análogas existentes. 2) Se extiende la reparación integral en favor del Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, para que el Consejo de la Judicatura de forma inmediata lo reintegre al Banco de Elegibles para el cargo de JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO, cargo para el cual concursó y fue declarado elegible; y, en caso de producirse una vacante, tendrá derecho preferente y prioritario para ser designado como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro. 3) En caso de que el Consejo de la Judicatura ya no cuente con un banco de elegibles, la institución accionada deberá garantizar al accionante su legítima expectativa de ser considerado como elegible para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Garantías Penales de El Oro. 4) Conforme el Art 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, el reintegro al Banco de Elegibles para el cargo de Juez del Tribunal de Garantías Penales del Oro, al que deberá ser reincorporado el tercero accionante Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de esta resolución, descontando el tiempo que estuvo en dicho banco, es decir desde el 15 de abril del 2013, hasta el 26 de agosto del 2015, fecha en la cual fue designado Juez de la Unidad Judicial Primera de Garantías Penales en el Cantón Huaquillas, esto es dos años, cuatro meses, once días, por lo que su permanencia será por el tiempo restante. [...]’ **Sic 9.-** Por su parte el Dr. Wilson Landívar Lalvay, en su fallo de minoría, dispone: “[...] RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, a criterio del voto de minoría, la sentencia que se encuentra ejecutoriada dictada en esta causa constitucional NO ES PROCEDENTE LA MODULACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA PRESENTE CAUSA, por el derecho violado que alega el peticionario Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, pues deberá acudir con la acción respectiva, ante el órgano judicial competente y demandar su legítima aspiración a ser considerado en el banco de elegibles para Juez de Tribunal Penal, al que concursó. [...]’ **Sic 10.-** Ante este fallo el Consejo de la Judicatura, ha presentado el recurso de apelación, mismo que fue concedido por el Tribunal A quo, el 12 de Junio de 2023, recurso que le corresponde a este Tribunal conocer y resolver. **II.-** El legitimado activo, ha presentado recusación contra este Tribunal de Alzada, en fecha lunes 31 de julio de 2023, proceso en el que por sorteo de ley se radica en la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, conformado por los/las Jueces/Juezas: Abogado Medina Chalan María Jesús (Ponente), Dr. Mejía Granda Manuel Jesús, Dr. Piedra Aguirre Oswaldo Javier. Luego de la sustanciación de la causa, el Tribunal fijo No. 1, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resuelve: “[...] 1.- “NEGAR LA RECUSACIÓN propuesta por el señor abogado LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, en contra del Dr. Joseph Mendieta Toledo –Ponente-, Dra. Silvia Zambrano Noles y Dr. Jorge Darío Salinas Pacheco, en sus calidades de Jueces del Tribunal fijo 2 de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el proceso constitucional de Acción de Protección No. 07171-2022-00026, quienes deben continuar con el trámite permite. [...]” **SIC [...] SÉPTIMO.- DECLATORIA JURISDICCIONAL PREVIA. 52.- Competencia para la declaración jurisdiccional previa. 53.-** De conformidad con el Art. 22 de la Ley Reformativa del COFJ, la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro.-12- CCE- PLE-2020, dictada por la Corte Constitucional, Arts. 1 y 6, que dice: “Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior”. **54.-** En tal virtud, este Tribunal Ad-quem, en el marco del proceso de garantías jurisdiccionales en análisis, es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación del juez de la Unidad Judicial, como autoridad que conoció este proceso.

55.- Considerando los antecedentes del hecho, las disposiciones Constitucionales y normativas invocadas, el Tribunal, pasa resolver el caso en concreto, que surge en el recurso vertical; y, contestado por los señores jueces, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Existe error inexcusable de los señores Jueces Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Dr. Wilson Landivar Lalvay, en sus calidades de Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales, de la provincia de El Oro, en la sustanciación de la modulación de la sentencia dentro de la acción de protección signada con el Nro.- 07171202200026 R, a favor del ciudadano Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza; y, que concluyó declarando la vulneración de derechos constitucionales a favor del accionante? [...]** 58.- En este acápite, la Corte determinará si la conducta de los jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Carlos Francisco Rodríguez, del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, puede considerarse error inexcusable. Al respecto, este Organismo identifica una conducta judicial a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección al utilizar esta garantía para modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, conforme se determinó en el problema jurídico planteado. [...]

60.- Determinación de la existencia de la Infracción. 61.- De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció que error inexcusable, describe la siguiente conducta: Error inexcusable: 'este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis'. 62.- En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial 'en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas**' (énfasis añadido). A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en 'juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, **pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas** o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables' (las negrillas son propias del Tribunal).

63.- Con base en los artículos 109 y 109.3 del COFJ, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.[18] El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación. 64.- **Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?** 65.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución. El artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que esta acción procede contra 'todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado' derechos constitucionales. 66.- Como se señaló y resolvió en el problema jurídico planteado ut supra, estas normas, precisamente el Art. 5 de la LOGJCC, no le otorga competencia, al juez ejecutor, para modular la sentencia a favor de una tercera persona, que en este caso se lo hizo al Abg. Luis Lucero

Loayza, que no actuó en la acción de protección principal. Consecuentemente con esta sentencia, Voto de Mayoría, los jueces desnaturalizaron la acción de protección, al utilizar esta garantía para modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, conforme se determinó en el problema jurídico planteado. **67.-** No hay duda, que la acción de protección fue utilizada para beneficiar a una tercera persona, en base a ello el Tribunal verifica que los jueces del Tribunal de Garantías Penales, voto de mayoría, inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional; y, en particular, el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que una sentencia ejecutoriada no puede ser modificada; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante buscaba obtener un pronunciamiento que lo reintegre al banco de elegibles, como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro, por lo que la pretensión contenida en la demanda, no debía bajo ningún concepto, ser acogida a través de sentencia modulada, cuando la principal se encuentra en ejecución y el Abg. Luis Lucero Loayza no fue parte de la acción de protección principal **68.-** Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de mayoría, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado ut supra. **69.- Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **70.-** Respecto del elemento (2) identificado ut supra, la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave, pues no existe justificación razonable para haber aceptado la modulación de una sentencia, que se encuentra ejecutoriada. **71.-** En ese sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC, que prohíben la modulación de la sentencia en hacerla extensiva a personas que no han sido parte de la acción de protección principal, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que el juez executor no tiene competencia para modular una sentencia que se encuentra ejecutoriada. **72.-** Además, en la sentencia Nro.- 2231-22-JP/23, la Corte Constitucional ya señaló que el juez executor de una sentencia, no es competente para modularla, e incluso se refiere a la sentencia Nro.- 031-09-SEP-CC, en donde explica el alcance del artículo 5 de la LOGJCC y también guarda relación con la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento en que estas son dictadas. En esta línea, dicha decisión establece que, si bien la regla general es que las decisiones solo tienen efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces executores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas. **73.-** De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras en cuanto a que la acción de protección, no puede ser utilizada para modular sentencias ejecutoriadas, como ocurrió en el presente caso. **74.-** Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de Mayoría, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado 7 ut supra. **75.- Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **76.-** En cuanto al elemento (3) identificado ut supra, este Tribunal considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de mayoría tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia. **77.-** Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía

jurisdiccional, como en el caso bajo análisis. **78.-** La desnaturalización de la acción de protección, en este caso implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de protección. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional. **79.-** En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten —y, en muchos casos, se ejecuten— sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC. **80.-** Y esto es lo que sucede en el presente caso, un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. En el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, cumpliéndose el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado ut supra. **81.-** Por lo expuesto en esa sección, la Corte concluye que la conducta judicial de los jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Abg. Carlos Francisco Rodríguez, del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que el Tribunal lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. [...] **OCTAVO.- DECISIÓN.-** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO**, por decisión unánime **RESUELVE:** emitir la siguiente sentencia: **1)** Declarar que el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, Voto de Mayoría, al dictar la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2023, vulneró del derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el Art. 82 y 76.3 de la CRE, al modular la sentencia original indebidamente. **2)** Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: **2.1.-** Dejar sin efecto la sentencia Voto de mayoría, de fecha 31 de mayo de 2023, a las 08h14, dictada por los señores jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Ab, Carlos Rodríguez Ramírez, Jueces del tribunal Segundo de lo Penal de El Oro, con sede en Machala, de El Oro. **2.2.-** Se inadmite el pedido de modulación de la sentencia, presentada por el Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Penal de El Oro, con sede en Huaquillas, Provincia de El Oro. **3.-** Respecto a la actuación de los señores Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, con sede en Machala, dispone: **3.1.-** Declarar que los señores Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal Segundo de garantías Penales de El Oro, con sede en Machala, que resolvieron **ACEPTAR** la solicitud de modulación de la sentencia ejecutoriada reformada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de El Oro, dentro de la causa Constitucional No. 07171202200026 R, a favor del Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en primera instancia, incurrieron en error inexcusable. **3.2.-** Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, previstos en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Wilson Landívar Lalvay; Juez del Tribunal de Garantías Penales de El Oro. (...)

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal,

regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”.¹

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), declarado jurisdiccionalmente en la resolución de 13 de octubre de 2023, emitido por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Darío Salinas Pacheco y la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la acción de protección No. 07171-2022-00026. en donde se resolvió: *“Declarar que el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, Voto de Mayoría, al dictar la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2023, vulneró del derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el Art. 82 y 76.3 de la CRE, al modular la sentencia original indebidamente”.* (Sic).

En este sentido, de dicha decisión, la cual fue incorporada como prueba dentro del presente expediente, se desprenden los siguientes hechos: Dentro de la acción de protección No. 07171-2022-00026 que fue propuesta por el señor Rodrigo Sarango Salazar, mediante sentencia de 29 de agosto de 2022, admitir la acción de protección y se declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y derecho al debido proceso determinado en el numeral 1 y en el literal a), c), y l) del numeral 7 del artículo 76 ibíd. Ante esto se ordenó medidas de reparación integral, entre otras, que *“1.- Se dispone al Consejo de la Judicatura que el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar sea inmediatamente reintegrado al Banco de Elegibles para la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cargo para el cual concursó y fue declarado elegible; y, como tal, en caso de producirse una vacante, tendrá derecho preferente y prioritario para ser designado como juez provincial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; 2.- En caso de que el Consejo de la Judicatura ya no cuente con un banco de elegibles, la institución accionada deberá garantizar al accionante su legítima expectativa de ser considerado como elegible para ocupar el cargo de Juez Provincial de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; 3.- Conforme el Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, el reintegro al Banco de elegibles para la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al que deberá ser reincorporado el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar, tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de esta resolución, descontando el tiempo que estuvo en dicho banco, es decir desde el 15 de abril de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue designado Juez de primer nivel de lo civil, esto es seis meses y medio, por lo que su permanencia será del tiempo restante; 4.- Como medida de no repetición, se dispone al Consejo de la Judicatura que, en todos los procedimientos administrativos que lleve a cabo, respete el derecho al debido proceso, y las legítimas expectativas de los aspirantes, y no se apliquen normas inexistentes para la eliminación del banco de elegibles de quienes legítimamente han ganado ese derecho (...).”*

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación presentado por la legitimada pasiva, el 11 de noviembre del 2022, se resolvió rechazar el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, se moduló la misma exclusivamente en cuanto a la reparación integral, disponiendo que el accionante sea inmediatamente reintegrado al Banco de Elegibles para Juez de Corte Provincial de Justicia, cargo para el cual concursó y fue declarado elegible, así también, se resolvió que: *“en caso de producirse una vacante, tendrá derecho para ser designado como Juez*

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Provincial, acorde a las calificaciones obtenidas esto es 88.25. En caso de que el Consejo de la Judicatura ya no cuente con un banco de elegibles, la institución accionada deberá garantizar al accionante su legítima expectativa de ser considerado como elegible para ocupar el cargo de Juez de Corte Provincial de Justicia; Conforme el Art. 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, el reintegro al Banco de elegibles para Corte Provincial de Justicia, al que deberá ser reincorporado el accionante Rodrigo Alejandro Sarango Salazar, tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de esta resolución, descontando el tiempo que estuvo en dicho banco, es decir desde el 15 de abril de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013, fecha en la cual fue designado Juez de primer nivel de lo civil, esto es seis meses y medio, por lo que su permanencia será del tiempo restante (...)”.

Más adelante, el 08 de febrero de 2023, el abogado Luis Lucero Loayza, presentó un escrito en el que solicitó la modulación de la sentencia, requerimiento que fue atendido mediante resolución de 31 de mayo de 2023, en la cual por voto de mayoría de los hoy sumariados (doctores Carlos Francisco Rodríguez Ramírez y Rafael Marcos Arce Campoverde) se dispuso aceptar la solicitud de modulación y se señaló que “(...) *se extienden los efectos de la sentencia dictada con fecha 29 de Agosto del 2022, a las 11h42, y RATIFICADA por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en favor del señor abogado LUIS ABELARDO LUCERO LOAYZA, por compartir circunstancias comunes con el proponente de la acción, las cuales dieron lugar: 1) A la vulneración del derecho a la seguridad Jurídica Art 82 y al debido proceso Art 76 N° 1 de la Constitución de la República del Ecuador, violaciones que alcanzan al tercero Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza debido a las circunstancias análogas existentes. 2) Se extiende la reparación integral en favor del Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, para que el Consejo de la Judicatura de forma inmediata lo reintegre al Banco de Elegibles para el cargo de JUEZ DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE EL ORO, cargo para el cual concursó y fue declarado elegible; y, en caso de producirse una vacante, tendrá derecho preferente y prioritario para ser designado como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro. 3) En caso de que el Consejo de la Judicatura ya no cuente con un banco de elegibles, la institución accionada deberá garantizar al accionante su legítima expectativa de ser considerado como elegible para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Garantías Penales de El Oro. 4) Conforme el Art 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, el reintegro al Banco de Elegibles para el cargo de Juez del Tribunal de Garantías Penales del Oro, al que deberá ser reincorporado el tercero accionante Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, tendrá una duración de seis años contados a partir de la fecha de esta resolución, descontando el tiempo que estuvo en dicho banco, es decir desde el 15 de abril del 2013, hasta el 26 de agosto del 2015, fecha en la cual fue designado Juez de la Unidad Judicial Primera de Garantías Penales en el Cantón Huaquillas, esto es dos años, cuatro meses, once días, por lo que su permanencia será por el tiempo restante. (...)*”.

En virtud de lo resuelto por los jueces sumariados, el Consejo de la Judicatura en su calidad de legitimado pasivo, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por los hoy sumariados mediante providencia de 12 de junio de 2023. Una vez conocida la acción de protección por los jueces provinciales, mediante resolución de 13 de octubre de 2023, señalaron que: “(...) **1) Declarar que el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, Voto de Mayoría, al dictar la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2023, vulneró del derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el Art. 82 y 76.3 de la CRE, al modular la sentencia original indebidamente. (...)** **3.- Respecto a la actuación de los señores Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, con sede en Machala, dispone: 3.1.- Declarar que los señores Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal Segundo de garantías Penales de El Oro, con sede en Machala, que resolvieron ACEPTAR la solicitud de modulación de la sentencia ejecutoriada reformada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de El Oro, dentro de la causa Constitucional No. 07171202200026 R, a favor del Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en primera instancia, incurrieron en error inexcusable. (...)**”.

Ahora bien, una vez relatados los hechos suscitados en la acción de protección No. 07171-2022-00026, se debe tener en cuenta que tal como lo sostuvieron los jueces provinciales en su resolución de 13 de octubre de 2023, la actuación de los sumariados fue calificada como error inexcusable por lo siguiente: “(...) **64.- Cuestión 1.- ¿Existió error judicial? 65.-** *La acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución. El artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que esta acción procede contra ‘todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado’ derechos constitucionales. 66.-* Como se señaló y resolvió en el problema jurídico planteado ut supra, estas normas, precisamente el Art. 5 de la LOGJCC, no le otorga competencia, al juez executor, para modular la sentencia a favor de una tercera persona, que en este caso se lo hizo al Abg. Luis Lucero Loayza, que no actuó en la acción de protección principal. Consecuentemente con esta sentencia, Voto de Mayoría, los jueces desnaturalizaron la acción de protección, al utilizar esta garantía para modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, conforme se determinó en el problema jurídico planteado. **67.-** No hay duda, que la acción de protección fue utilizada para beneficiar a una tercera persona, en base a ello el Tribunal verifica que los jueces del Tribunal de Garantías Penales, voto de mayoría, inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional; y, en particular, el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que una sentencia ejecutoriada no puede ser modificada; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante buscaba obtener un pronunciamiento que lo reintegre al banco de elegibles, como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro, por lo que la pretensión contenida en la demanda, no debía bajo ningún concepto, ser acogida a través de sentencia modulada, cuando la principal se encuentra en ejecución y el Abg. Luis Lucero Loayza no fue parte de la acción de protección principal (...).”

En este sentido, al existir una sentencia ejecutoriada de segunda instancia, el proceso de acción de protección fue remitido al Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, a fin de que dicha decisión, únicamente sea ejecutada; sin embargo, ante la petición realizada por el abogado Luis Lucero Loayza, de 08 de febrero de 2023, los jueces sumariados, doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, Jueces integrantes del referido tribunal de Garantías Penales, dispusieron hacer extensivos los efectos de la sentencia de 29 de agosto de 2022, para el peticionario, sin tomar en cuenta que la referida decisión únicamente beneficiaba al accionante; es decir, al doctor Rodrigo Sarango Salazar. En este sentido, tal como lo argumentan los jueces provinciales, existió una modificación a la sentencia, pues se la moduló en favor de una tercera persona, aun cuando la decisión ya se encontraba en fase de ejecución, lo cual ocasionó que se desnaturalice la acción de protección.

Al respecto el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.”.

Así también el artículo 21 en su parte pertinente señala: “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas (...).”.

En este contexto, los jueces ejecutores de manera excepcional únicamente tienen la facultad de modificar los efectos de las sentencias, a fin de que la misma se ejecute de manera integral; no obstante esto no quiere decir que tengan la atribución de modificar una decisión emitida a través de una sentencia, lo cual ocurrió en el presente caso en el que aun existiendo una sentencia ejecutoriada en favor del accionante, se modificó la decisión y se la extendió en favor de un tercero quien, tal como lo argumentaron los jueces Ad-quem, no era parte de la acción de protección.

En este punto, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 8-19-IS/22 de 13 de octubre de 2022, estableció que: *“42. Adicionalmente, resulta necesario enfatizar que, las autoridades judiciales constitucionales, al momento de dictar sentencia que concluya con la existencia de una vulneración de derechos, tienen la obligación de disponer las medidas que encuentren pertinentes para la reparación de la forma más clara posible. Así, en esta decisión “deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse” (...) Esta obligación implica que las medidas deben ser redactadas de forma clara y precisa, a fin de evitar interpretaciones que conlleven el incumplimiento de la reparación en perjuicio de la víctima. En el contexto de una acción de protección, si las medidas no fueron ordenadas por el mismo órgano ejecutor –sino, por ejemplo, por el tribunal jerárquicamente superior–, la autoridad judicial ejecutora deberá atender a la integridad del fallo para la ejecución de las medidas, así como ‘podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas’, según lo dispone el artículo 21 de la LOGJCC, lo cual le faculta a modular tales medidas con el fin de hacerlas efectivas. Este mecanismo permite a los jueces asegurar la ejecución de las medidas necesarias para la reparación integral en aquellos casos en los que las medidas dispuestas presenten inconvenientes en su ejecución.”*

De esta manera, los jueces provinciales destacaron que *“72.- Además, en la sentencia Nro.- 2231-22-JP/23, la Corte Constitucional ya señaló que el juez executor de una sentencia, no es competente para modularla, e incluso se refiere a la sentencia Nro.- 031-09-SEP-CC, en donde explica el alcance del artículo 5 de la LOGJCC y también guarda relación con la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento en que estas son dictadas. En esta línea, dicha decisión establece que, si bien la regla general es que las decisiones solo tienen efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas. 73.- De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras en cuanto a que la acción de protección, no puede ser utilizada para modular sentencias ejecutoriadas, como ocurrió en el presente caso. 74.- Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de Mayoría, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado 7 ut supra.”*

En atención a la declaración realizada por los jueces provinciales, en caso materia de análisis, a través de la resolución de 31 de mayo de 2023, los jueces sumariados modificaron una sentencia ejecutoriada al declarar la vulneración de derechos constitucionales en favor de una tercera persona que no era parte de la acción de protección No. 07171-2022-00026, aun cuando dicha causa ya contaba con una sentencia ejecutoriada que fue confirmada en segunda instancia, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, estableció que: “64. *Este Organismo ha señalado previamente que la seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico; añadiendo que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego a aplicárseles. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 65. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.*

En este sentido, es necesario puntualizar que en la Sentencia No. 392-22-EP/23, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse al efecto inter comunis, señaló de maner aclara lo siguiente: “**solo si existe certeza absoluta de los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad –que estarán establecidos en la ratio decidendi–, es posible que el juez ejecutor aplique los efectos inter comunis delimitados en la sentencia correspondiente. En caso contrario, si el alcance de los efectos inter comunis no se determina en la ratio decidendi de la sentencia sino en la fase de ejecución, se menoscaban los derechos del sujeto obligado a cumplir con la reparación**”, (negrilla fuera del texto original), en virtud de lo cual los jueces ejecutores en el presente caso, no tenían la facultad de cambiar una sentencia que ejecutoriada al extender los beneficios de la misma a un tercero.

De allí que, la actuación de los servidores judiciales sumariados se configura en un error que a más de ir respetar el principio de seguridad jurídica, afectó también el derecho a la tutela judicial efectiva del legitimado pasivo, derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, estableció que: “**135. Finalmente, el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. 136. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley.**”.

Todo lo expuesto, nos lleva a concluir también que los jueces sumariados incumplieron con el principio procesal de la justicia constitucional, establecido en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: “**2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte**”. Asimismo, la actuación de los sumariados evidentemente denota una total inobservancia del principio de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: “**Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.**”.

A más de aquello, se denota un incumplimiento de dos de los deberes de los servidores judiciales previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”.

En mérito de lo expuesto, el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, cometieron una grave equivocación en la aplicación de normas pues actuó en contra de normas expresas, tales como los artículo 5 y 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual conllevó a la afectaciones de derechos y garantías constitucionales especialmente al legitimado pasivo, lo cual deriva en el cometimiento de un error inexcusable que a más de haber sido declarado en vía jurisdiccional, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Mediante resolución de 13 de octubre de 2023, emitida por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo y Jorge Darío Salinas Pacheco y la doctora Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro de la causa No. 07171-2022-00026, se resolvió: “(...) **SÉPTIMO.- DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA. 52.- Competencia para la declaración jurisdiccional previa. 53.- De conformidad con el Art. 22 de la Ley Reformativa del COFJ, la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro.-12- CCE- PLE-2020, dictada por la Corte Constitucional, Arts. 1 y 6, que dice: “Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior”. 54.- En tal virtud, este Tribunal Ad-quem, en el marco del proceso de garantías jurisdiccionales en análisis, es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación del juez de la Unidad Judicial, como autoridad que conoció este proceso. 55.- Considerando los antecedentes del hecho, las disposiciones Constitucionales y normativas invocadas, el Tribunal, pasa resolver el caso en concreto, que surge en el recurso vertical; y, contestado por los señores jueces, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Existe error inexcusable de los señores Jueces Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Dr. Wilson Landivar Lalvay, en sus calidades de Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales, de la provincia de El Oro, en la sustanciación de la modulación de la sentencia dentro de la acción de protección signada con el Nro.- 07171202200026 R, a favor del ciudadano Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza; y, que concluyó declarando la vulneración de derechos constitucionales a favor del accionante? (...) 58.- En este acápite, la Corte determinará si la conducta de los jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Carlos Francisco Rodríguez, del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, puede considerarse error inexcusable. Al respecto, este Organismo identifica una conducta judicial a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de protección al utilizar esta garantía para modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, conforme se determinó en el problema jurídico planteado. (...) 60.- Determinación de la existencia de la Infracción. 61.- De conformidad con el párrafo 64 de la sentencia Nro. 3-19-CN/20,****

de 29 de julio de 2020, la Corte Constitucional estableció que error inexcusable, describe la siguiente conducta: Error inexcusable: 'este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis'. **62.-** En los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformativa del COFJ, el error inexcusable se verifica cuando la conducta judicial implica una equivocación de la autoridad judicial 'en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una **inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas**' (énfasis añadido). A mayor abundamiento, la referida sentencia dispone que, en el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo, principalmente, en lo relativo a la aplicación de normas y el análisis de los hechos. Por tal razón, la sentencia en análisis añade que se trata de actuaciones de servidores judiciales fuera de lo jurídicamente aceptable. En términos de la Corte Constitucional, el error inexcusable se verifica en 'juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídico como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables' (las negrillas son propias del Tribunal). **63.-** Con base en los artículos 109 y 109.3 del COFJ, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.[18] El cumplimiento de estos requisitos se analiza a continuación. **64.- Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?** **65.-** La acción de protección es una garantía jurisdiccional que puede proponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales causada por acciones u omisiones de autoridades públicas no jurisdiccionales. En atención al objeto de la acción de protección establecido en el artículo 88 de la Constitución. El artículo 41 numeral 1 de la LOGJCC prescribe que esta acción procede contra 'todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado' derechos constitucionales. **66.-** Como se señaló y resolvió en el problema jurídico planteado ut supra, estas normas, precisamente el Art. 5 de la LOGJCC, no le otorga competencia, al juez ejecutor, para modular la sentencia a favor de una tercera persona, que en este caso se lo hizo al Abg. Luis Lucero Loayza, que no actuó en la acción de protección principal. Consecuentemente con esta sentencia, Voto de Mayoría, los jueces desnaturalizaron la acción de protección, al utilizar esta garantía para modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, conforme se determinó en el problema jurídico planteado. **67.-** No hay duda, que la acción de protección fue utilizada para beneficiar a una tercera persona, en base a ello el Tribunal verifica que los jueces del Tribunal de Garantías Penales, voto de mayoría, inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional; y, en particular, el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC. Esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que una sentencia ejecutoriada no puede ser modificada; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprende que el accionante buscaba obtener un pronunciamiento que lo reintegre al banco de elegibles, como Juez de Tribunal de Garantías Penales de El Oro, por lo que la pretensión contenida en la demanda, no debía bajo ningún concepto, ser acogida a través de sentencia modulada, cuando la principal se encuentra en ejecución y el Abg. Luis Lucero Loayza no fue parte de la acción de protección principal **68.-** Por lo anterior, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de mayoría, con lo cual se

cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado ut supra. **69.- Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **70.-** Respecto del elemento (2) identificado ut supra, la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave, pues no existe justificación razonable para haber aceptado la modulación de una sentencia, que se encuentra ejecutoriada. **71.-** En ese sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC, que prohíben la modulación de la sentencia en hacerla extensiva a personas que no han sido parte de la acción de protección principal, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que el juez executor no tiene competencia para modular una sentencia que se encuentra ejecutoriada. **72.-** Además, en la sentencia Nro.- 2231-22-JP/23, la Corte Constitucional ya señaló que el juez executor de una sentencia, no es competente para modularla, e incluso se refiere a la sentencia Nro.- 031-09-SEP-CC, en donde explica el alcance del artículo 5 de la LOGJCC y también guarda relación con la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento en que estas son dictadas. En esta línea, dicha decisión establece que, si bien la regla general es que las decisiones solo tienen efectos inter partes, es decir, vinculan solo a las partes del proceso, las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales. De lo expuesto, conforme el artículo 5 de la LOGJCC, esta sentencia únicamente prevé mecanismos de modulación de las sentencias al momento en que estas son dictadas, por lo que tampoco otorga competencia alguna a los jueces ejecutores que les permita modificar las decisiones ya ejecutoriadas. **73.-** De ahí que la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras en cuanto a que la acción de protección, no puede ser utilizada para modular sentencias ejecutoriadas, como ocurrió en el presente caso. **74.-** Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de Mayoría, es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado 7 ut supra. **75.- Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **76.-** En cuanto al elemento (3) identificado ut supra, este Tribunal considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de mayoría tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia. **77.-** Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía jurisdiccional, como en el caso bajo análisis. **78.-** La desnaturalización de la acción de protección, en este caso implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de protección. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional. **79.-** En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten —y, en muchos casos, se ejecuten— sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC. **80.-** Y esto es lo que sucede en el presente caso, un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. En el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, cumpliéndose el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado ut supra. **81.-** Por lo expuesto en esa sección, la Corte concluye que la conducta judicial de los jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Abg.

Carlos Francisco Rodríguez, del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que el Tribunal lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. (...)

OCTAVO.- DECISIÓN.- *En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, por decisión unánime RESUELVE: emitir la siguiente sentencia: 1) Declarar que el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, Voto de Mayoría, al dictar la sentencia, de fecha 31 de mayo de 2023, vulneró del derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en el Art. 82 y 76.3 de la CRE, al modular la sentencia original indebidamente. 2) Disponer, como medidas de reparación integral las siguientes: 2.1.- Dejar sin efecto la sentencia Voto de mayoría, de fecha 31 de mayo de 2023, a las 08h14, dictada por los señores jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Ab, Carlos Rodríguez Ramírez, Jueces del tribunal Segundo de lo Penal de El Oro, con sede en Machala, de El Oro. 2.2.- Se inadmite el pedido de modulación de la sentencia, presentada por el Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Penal de El Oro, con sede en Huaquillas, Provincia de El Oro. 3.- Respecto a la actuación de los señores Jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, con sede en Machala, dispone: 3.1.- Declarar que los señores Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Ab. Carlos Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal Segundo de garantías Penales de El Oro, con sede en Machala, que resolvieron ACEPTAR la solicitud de modulación de la sentencia ejecutoriada reformada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de El Oro, dentro de la causa Constitucional No. 07171202200026 R, a favor del Ab. Luis Abelardo Lucero Loayza, en primera instancia, incurrieron en error inexcusable. 3.2.- Declarar que no existe mérito para generar la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable, previstos en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre la actuación del Dr. Wilson Landívar Lalvay; Juez del Tribunal de Garantías Penales de El Oro. (...)*

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en el auto resolutivo antes mencionado en el cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Análisis de la idoneidad

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”².

El doctor **Rafael Marcos Arce Campoverde**, fue nombrado como Juez Temporal, desde el 07 de noviembre de 2011, mediante acción de personal No. 1990-CJO-2011 y posteriormente, conforme consta en la acción de personal de 1564-DNTH-KP de 07 de marzo de 2014, fue nombrado como Juez de Tribunal Penal desde el 25 de febrero de 2014, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 028-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, *deberán nombrar para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente*”. (Subrayado fuera del texto original).

El abogado **Carlos Francisco Rodríguez Ramírez** fue nombrado como Juez de Tribunal Penal, desde el 01 de octubre de 2013, tal como se verifica en la acción de personal No. 10731-DNTH-KP de 26 de septiembre de 2013. Dicho nombramiento fue emitido en razón de la Resolución No. 105-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en atención a lo descrito en los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se hace referencia al nombramiento de los profesionales que hayan obtenido el mejor puntaje en el concurso para desempeñar el cargo de jueces.

En este sentido, se puede evidenciar que los jueces sumariados fueron servidores elegibles para ocupar uno de los cargos de juzgadores debido al resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, poseen alrededor de trece y once años en el cargo de juez, respectivamente, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tienen los servidores judiciales sumariados para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso constitucional No. 09284-2020-01593 (acción de protección), actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda, tomando en cuenta además que la idoneidad se ve comprometida incluso debido a que han tenido varias sanciones disciplinarias previas, las cuales serán detalladas más adelante.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de la causa constitucional No. 07171-2022-00026, el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, en su calidad de jueces ejecutores, decidieron extender los efectos de la sentencia, en favor de una tercera persona que no fue accionante en la referida acción de protección, lo cual fue declarado como error inexcusable por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Ahora bien, la gravedad de la conducta de los jueces sumariados, radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

en concreto los jueces de ejecución estaban llamados a ejecutar la sentencia emitida en primera instancia y ratificada por los jueces provinciales, de manera integral; sin embargo, aun cuando el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma de manera clara lo concerniente al cumplimiento de la sentencia y el artículo 5 ibíd., determina la modulación únicamente de los efectos de la sentencia; los jueces sumariados decidieron extender a una tercera persona estos efectos, lo cual a más de ser un error inexcusable al haber actuado en contra de norma expresa, también genera una desconfianza entre los usuarios del servicio de justicia pues los juzgadores no están aplicando las normas que regulan este tipo de procedimiento, así también se está creando una incertidumbre respecto al procedimiento que deben seguir las personas que se encuentren en similares condiciones (ser excluidos del bando de elegibles de los concursos dentro de la función judicial).

Así también, al haber emitido una decisión en cuanto a una tercera persona que no era parte de la acción de protección, los jueces sumariados incluso atentaron contra lo resuelto en primera instancia y ratificado por los jueces de Corte Provincial quienes al emitir su sentencia no hicieron extensivos los efectos a otra persona, por lo tanto su decisión debía ser únicamente ejecutada y no modificada respecto a incluir al abogado Luis Albelardo Lucero Loaiza a fin de que también se beneficie de la decisión.

En mérito de estas consideraciones se puede afirmar que se creó una afectación a la administración de justicia, por cuanto, dicho servidor judicial no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*

Así también, en cuanto a la gravedad de la conducta, los jueces provinciales en su resolución de 13 de octubre de 2023 se señaló **“69.- Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 70.- Respecto del elemento (2) identificado ut supra, la Corte estima que la desnaturalización de la acción de protección fue grave, pues no existe justificación razonable para haber aceptado la modulación de una sentencia, que se encuentra ejecutoriada. 71.- En ese sentido, la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC, que prohíben la modulación de la sentencia en hacerla extensiva a personas que no han sido parte de la acción de protección principal, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que el juez executor no tiene competencia para modular una sentencia que se encuentra ejecutoriada. 75.- Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 76.- En cuanto al elemento (3) identificado ut supra, este Tribunal considera que el error judicial en el que incurrieron los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, voto de mayoría tuvo un resultado dañoso que fue grave y significativo para la administración de justicia. 77.- Sobre el daño a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha establecido que este conlleva una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración”. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando se desnaturaliza una garantía jurisdiccional, como en el caso bajo análisis. 78.- La desnaturalización de la acción de protección, en este caso implicó una afectación trascendente a los**

finas que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al modular una sentencia que se encontraba ejecutoriada, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de protección. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional. 79.- En los últimos años, la Corte observa que ha existido un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, que ha llevado a que se dicten —y, en muchos casos, se ejecuten— sentencias y resoluciones que son abiertamente contrarias a la Constitución y a la LOGJCC. 80.- Y esto es lo que sucede en el presente caso, un creciente abuso y desnaturalización de las garantías jurisdiccionales. En el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, cumpliéndose el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado ut supra. 81.- Por lo expuesto en esa sección, la Corte concluye que la conducta judicial de los jueces Dr. Rafael Arce Campoverde; y, Abg. Carlos Francisco Rodríguez, del Tribunal de Garantías Penales de El Oro, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que el Tribunal lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. (...)

12. Respeto a los alegatos de defensa de los sumariados

En los escritos presentados por los sumariados, dentro del presente expediente disciplinario, y en la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2024, en resumen, se alegó lo siguiente: **a) Los jueces solicitaron un informe de descargo en el que “no se proporciona en absoluto una explicación detallada de los hechos, argumentos o razones que motivaron la mencionada solicitud de informe de descargo”.** Al respecto, es menester señalar que de conformidad con el artículo 12 de la Resolución No. 012-CCE-PLA-2020 de 13 de octubre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se establece que “*En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que versa la resolución del caso*”, en este sentido, mediante providencia de 21 de julio de 2023 (fs. 113) los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señalaron el hecho por el cual se solicitó el informe de descargo a los jueces sumariados (auto resolutivo de 31 de mayo de 2023), en virtud de lo cual se les solicitó el respectivo informe, a fin de garantizar su derecho a la defensa. En este sentido, los jueces provinciales hicieron conocer al sumariado la actuación por la cual los jueces podrían haber incurrido en un error inexcusable, con lo cual su argumento carece de asidero. **b) no existe un marco normativo previamente establecido para la interposición de un recurso de apelación frente al auto que modula los efectos de una sentencia, lo cual vulnera la seguridad jurídica y principio de legalidad.** En este punto, es importante tener en claro que el Consejo de la Judicatura se encuentra impedido de interferir en las decisiones judiciales, en virtud de lo cual, no es posible revisar en el ámbito disciplinario la competencia de los jueces provinciales que emitieron la sentencia de 13 de octubre de 2023; no obstante, en la referida sentencia, en el acápite “**COMPETENCIA**”, los jueces provinciales explican de manera detallada las razones por las cuales son competentes para conocer el recurso de apelación que dicho sea de paso, fue concedido mediante providencia de 12 de junio de 2023, emitida por los jueces sumariados. **c) En la declaratoria jurisdiccional previa “La Sala hace reiteradas referencias a la Sentencia Nro. 231-22-JP/23 de la Corte Constitucional, emitida el 07 de junio de 2023. Sin embargo, crucialmente, la decisión del Tribunal A quo de modular los efectos de la sentencia se dictó el 31 de mayo de 2023. En este contexto, al momento de dictar el auto que moduló los efectos de la sentencia, la jurisprudencia vinculante permitía a los jueces modular los efectos de las sentencias”.** Al respecto es importante

indicar al sumariado, que tal como consta en la declaratoria jurisdiccional previa, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permiten a los jueces ejecutores poder modular únicamente los efectos de una sentencia de acción de protección; sin embargo, en el presente caso, a criterio de los jueces provinciales se trató de la modulación de la sentencia en favor de una tercera persona que no era parte de la acción de protección principal por lo tanto, los jueces Ad-quem argumentaron que *“la Corte no encuentra una argumentación válida para inobservar el Art. 88 de la Constitución; y, Art. 5 de la LOGJCC, que prohíben la modulación de la sentencia en hacerla extensiva a personas que no han sido parte de la acción de protección principal, pues la Constitución y la LOGJCC prescriben de forma inequívoca que el juez ejecutor no tiene competencia para modular una sentencia que se encuentra ejecutoriada.”* **d) El informe motivado emitido por la autoridad provincial no se encuentra motivado.** De conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que *“(…) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa (…)”*, esto quiere decir que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es por esto que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: *“(…) (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (…)”*; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en *“la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”*, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Es así que, una vez examinado el informe motivado de 21 de junio de 2024, emitida por el doctor Leo Fernando Vásquez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, se colige que se han respetado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se ha aplicado la norma pertinente para el caso, se ha otorgado a los sumariados la oportunidad de defenderse y presentar las pruebas de las que se crean asistido, así también se han desvirtuado los alegatos de los sumariados. En este contexto, se ha podido evidenciar que el referido informe cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente en relación a la actuación de los sumariados, una fundamentación fáctica suficiente al haber expuesto los hechos susceptibles de infracción disciplinaria y un debido análisis del acervo probatorio, en virtud de lo cual la falta de motivación alegada carece de asidero jurídico.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, encargada, de 15 de noviembre de 2024, los sumariados, registran las siguientes sanciones:

Doctor Rafael Marcos Arce Campoverde:

Suspensión por el plazo de siete (7) días, sin derecho a percibir remuneración, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso penal No. 07710-2015-01151 dispusieron realizar una pericia externa por fuera del procedimiento establecido reglamentariamente, pese a que existe el informe de

fecha 22/07/2017 emitido por la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura del Oro, que señala que existen los audios y que no hay desfases en las grabaciones; de conformidad a la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27 de diciembre de 2017, dentro del expediente disciplinario No. MOT(A)-1069-SNCD-2017-AMP (2016-0377).

En aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, imponer la sanción de **suspensión del cargo por el plazo de treinta (30) días** sin goce de remuneración, por ser responsable de las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia y error inexcusable; por cuanto dentro de la causa 07710-2016-00595 por el delito de secuestro extorsivo no cabía que en la etapa de juicio se cambie el rumbo del procedimiento ordinario a un especial como es el procedimiento abreviado, por cuanto dicho procedimiento cabe únicamente cuando la infracción penal contempla una pena máximo de diez (10) años y en el presente caso el tipo penal que estaba en conocimiento de los operadores de justicia superaba dicha condena; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de enero de 2018, emitida en el expediente No. MOT-1280-SNCD-2017-DV (07001-2017-0143-D).

Abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez:

Suspensión del cargo por 7 días plazo, sin goce de remuneración, por ser responsable de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del proceso penal No. 07710-2015-01151 dispusieron realizar una pericia externa por fuera del procedimiento establecido reglamentariamente, pese a que existe el informe de fecha 22/07/2017 emitido por la Unidad de Informática del Consejo de la Judicatura del Oro, que señala que existen los audios y que no hay desfases en las grabaciones; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de diciembre de 2017, emitida en el expediente No. MOT(A)-1069-SNCD-2017-AMP (2016-0377).

Amonestación escrita por ser responsable de haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria leve tipificada y sancionada en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro del juicio penal por delito de oferta de realizar tráfico de influencias No. 07710-2016- 0813, seguido en contra de los señores Wilfrido Gustavo Pacheco Feijoo y Vicente Arturo Rodríguez Palma, desde que dictó el auto de 14 de junio de 2017, a las 10h54, en el que avocó conocimiento de la causa hasta el auto de 15 de febrero de 2018, a las 15h48, fecha en la cual le dispuso al Secretario del Tribunal que solicite a la Coordinación de Audiencias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, preagendar la audiencia de juzgamiento de los procesados Wilfrido Gustavo Pacheco Feijoo y Vicente Arturo Rodríguez Palma, no realizó ninguna gestión eficaz encaminada a convocar a los sujetos procesales a la audiencia de juicio; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de octubre de 2020, emitida en el expediente No. AP-0629-SNCD-2019-JJ (07001-2019-0048-F).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada los jueces sumariados es aquella tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se detallan cada una de las infracciones gravísimas sancionadas con la destitución del cargo, en el presente caso, error inexcusable. **ii) Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2):** En este punto se ha verificado que el doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala,

provincia de El Oro, en voto de mayoría, emitieron el auto resolutivo de 31 de mayo de 2023, en el que decidieron extender los efectos de la sentencia a una tercera persona, con lo cual ocasionaron, conforme lo establecieron los jueces provinciales, la desnaturalización de la acción de protección permitiendo que una persona que no era parte de la acción de protección No. 07171-2022-00026, sea beneficiaria de la sentencia emitida en favor del accionante. En este sentido, los sumariados fueron autores materiales de la infracción disciplinaria imputada en el presente expediente. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en su auto resolutivo de 13 de octubre de 2023, se evidencia que los servidores judiciales sumariados, incurrieron en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con error inexcusable. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5). Tal como se detalló anteriormente, la actuación de los sumariados, atentó contra la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, generando una incertidumbre respecto a la aplicación de las normas que se encuentran taxativamente determinadas en la norma, en este caso, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **v)** Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. En este punto, es importante tener en cuenta que los sumariados cuentan con sanciones disciplinarias previas tal como se ha detallado en el numeral 14 de la presente resolución, es decir, los sumariados han sido reincidentes en el cometimiento de infracciones disciplinarias tanto leves, graves y gravísimas, lo cual debe ser tomado en cuenta como un agravante de la conducta materia de análisis y en consecuencia al momento de la imposición de la sanción.

En definitiva, al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por el doctor Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e) en ese entonces, el 21 de junio de 2024.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido de 21 de junio de 2024, por el doctor Leo Fernando Vásconez Alarcón, Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

15.2 Declarar al doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como Jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante auto resolutivo de 13 de octubre de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

³ Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución.

15.3 Imponer al doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y al abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, por sus actuaciones como jueces del Tribunal de Garantías Penales del cantón Machala, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de los servidores judiciales sumariados, doctor Rafael Marcos Arce Campoverde y abogado Carlos Francisco Rodríguez Ramírez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Cúmplase Notifíquese y publíquese.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 05 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**